

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1092/1970, de 2 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de plantas asfálticas compactas móviles sobre un bastidor único (partida arancelaria 84.56 D).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de las citadas plantas asfálticas compactas.

La fabricación mixta de plantas asfálticas compactas, móviles sobre un bastidor único, posee un evidente interés económico-social en cuanto que, dará como resultado una mayor colaboración con los propietarios de las patentes y consiguiente aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas plantas asfálticas, es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al setenta y cinco por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de plantas asfálticas compactas, móviles, sobre un bastidor único.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de plantas asfálticas compactas, móviles, sobre un bastidor único y con un grado de nacionalización del setenta y cinco por ciento como mínimo.

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación en régimen de construcción mixta de plantas asfálticas, se entenderá por tales las plantas asfálticas compactas, móviles, sobre un bastidor único, incluyendo en dicho concepto los dosificadores con sus tolvas, alimentadores, compuertas, transportadores y básculas, secadores con sus quemadores y eliminadores de polvo, elevadores de productos calientes, cribas de clasificación de áridos, mezcladores, sistema de recogida y carga de productos acabados, transportadores entre los elementos anteriores, central de mandos y control con sus elementos periféricos de toma de datos, conexión, etc., y excluyendo todo lo referente a depósitos, transportadores auxiliares, calderas de aceite, compresores, etc.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporadas a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan impor-

tarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de plantas asfálticas, compactas, móviles sobre un bastidor único, no excederá en su totalidad del veinticinco por ciento del precio de venta de la planta fabricada en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen, y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autoriza importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones, particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales, y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de plantas asfálticas compactas, móviles, sobre un bastidor único a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las plantas asfálticas a que se refiere la Resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1093/1970, de 2 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento (partida arancelaria 84.17 L).*

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de las citadas bandejas y rejillas.

La fabricación mixta de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento posee un evidente interés económico-social en cuanto que dará como resultado una mayor colaboración con los propietarios de las patentes y consiguiente aumento de nuestro nivel técnico y una reducción de nuestras importaciones con el consiguiente mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas bandejas y rejillas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de elementos nacionales en el conjunto sea inferior al ochenta por ciento en las bandejas de acero al carbono; aceros inoxidable; treinta y siete por ciento en las bandejas de aleaciones níquel-cobre y cincuenta por ciento en las rejillas.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento.

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación mixta se clasifican dichas bandejas y rejillas en los tipos que se relacionan, a cada uno de los cuales se le asigna el mínimo de nacionalización que se indica a continuación:

| Tipos de bandejas y rejillas                     | Porcentaje mínimo de nacionalización |
|--|--------------------------------------|
| Bandejas de acero al carbono; aceros inoxidables | 80 %                                 |
| Bandejas de aleaciones níquel-cobre              | 37 %                                 |
| Rejillas   | 50 %                                 |

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requieran importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con los artículos primero y segundo del presente Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento, de las características reseñadas en el artículo segundo, no excederá en su totalidad del veinte por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen en las bandejas de acero al carbono; aceros inoxidables; del sesenta y tres por ciento en las bandejas de aleaciones níquel-cobre y del cincuenta por ciento en las rejillas.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF más derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y demás

gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria fije, en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de computo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de bandejas y rejillas a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las bandejas y rejillas a que se refiere la Resolución particular a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1094/1970, de 2 de abril, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de rejillas filtrantes móviles autolimpiantes para centrales térmicas y tomas de agua (partida arancelaria 84.18 D.2.b).

El Decreto ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española es factible abordar con toda garantía la fabricación de las citadas rejillas.

La fabricación de rejillas traerá consigo indudables repercusiones favorables, tanto de carácter técnico como económico y social, al mismo tiempo que implicará un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas rejillas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cincuenta por ciento como mínimo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria